

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 343.

Artículo de oficio.

Núm. 833.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Circular.—Contabilidad municipal.—

Muy pocos son los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que han dado cumplimiento á la disposición 3.ª de la circular de esta corporación fecha 20 de setiembre último, publicada en el Boletín oficial núm. 281, y en su consecuencia ha acordado la Diputación en sesión de ayer, dirigirse de nuevo á los señores Alcaldes de los pueblos que se encuentran en descubierto en tan importante servicio, encargándolas, cumplan, desde luego, lo prevenido en la citada disposición, 3.ª para cuyo efecto adoptarán todas las medidas convenientes á fin de evitar que se reproduzcan recuerdos que á la vez que entorpecen la marcha de los servicios demuestran el poco celo con que se miran, por parte de los encargados de su cumplimiento. Palma 2 de diciembre de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Piuillos, secretario interino.

Núm. 834.

ALCALDIA POPULAR

DE PALMA.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para la venta de algunos maderos y estantes existentes en la Casa Consistorial, se anuncia de nuevo al público, que aquella tendrá lugar el miércoles próximo primero de diciembre á las doce de su mañana en la misma Casa Consistorial. Palma 29 de noviembre de 1869.—Rafael Manera.

Núm. 835.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de veinte y cuatro de los corrientes se saca á pública subasta por término de veinte dias la máquina de vapor con sus dos calderas existentes en el local que fué fábrica harinera nombrada la Florida sita en la calle de Bobians de esta ciudad retasada en dos mil escudos. Dicha maquina pertenece á la sociedad Fargas, Moreno y compañía y se vende para con su producto hacer pago á los acreedores que se han presentado contra la propia sociedad quedando señalado para su remate el cinco de enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana, calle de San Miguel núm. 86.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 836.

BANCO BALEAR.

La junta de la Deuda pública ha fijado el dia 1.º de diciembre próximo para empezar la admision de los cupones de la Deuda del Estado, en la inteligencia de que no se señalará dia para el pago á los que no sean presentados con quince dias al menos de anticipacion. Con este motivo el Banco participa á los dueños de efectos públicos depositados en el mismo establecimiento en garantía de préstamos, que el dia 40 del espresado mes de diciembre se remitirán á Madrid por cuenta de los interesados los cupones que no se hubiesen reclamado. Palma 29 noviembre de 1869.—El administrador—Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 837.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 30 noviembre de 1869.

ACTIVO.

Caja	{	Metálico Rvn. 1.619,320'94	} 4.997,820'94
		Billetes 3.378,500' »	
Cartera	{	Descuentos y préstamos 10.650,160'61	} 15.294,170'67
		Letras 56,531'52	
		Coste de 1654 billetes hipotecarios. 3.133,596'50	
		Idem de 1000 bonos del tesoro. 1.453,882'04	
Cuentas transitorias			21,625'65
Gastos generales			75,110'29
Gastos de instalacion			70,109'36
Mobiliario			48,953'35
			<hr/>
			20.507,790'26
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000' »			
Idem en garantía id. id.		9.338,505'79	10.186,505'79
			<hr/>
			Rs. vn. 30.694,296'05

PASIVO.

Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		7.000,000' »
Depósitos voluntarios		7.141,921'43
Cuentas corrientes		1.571,015' »
Corresponsales		140,293'29
Dividendo de beneficios pendiente de pago		2,501'86
Fondo de reserva		400,000' »
Fondo especial de reglamento		10,193'72
Ganancias realizadas desde 1.º de julio ultimo		241,864'96
		<hr/>
		20.507,790'26
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000' »		
Idem por id. en garantía id. id.		9.338,505'79
		<hr/>
		Rs. vn. 30.694,296'05

Palma 30 noviembre 1869.—El tecedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de Octubre del corriente año con arreglo al art. 31 de la Constitucion del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevacion. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia egecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea autoridad ó particular, traspasar

los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia egecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea autoridad ó particular, traspasar

sar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitución prescribe. Desde entonces, en fin, ningún ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunión y asociación, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nación española en la revolución de 1868, conquista que por sí sola sería bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hacia su regeneración social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque; cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz sería la consagración constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institución á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institución es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del magestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, recibiendo la misión propia de un augusto sacerdocio encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando también constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nación en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo más mínimo de la senda que le marca la Constitución del Estado. El gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados deberes del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del orden público, que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del gobierno, también por otra parte cree que de hoy más deben ser perseguidos sin contemplación y castigados severamente todos los delitos que con ocasión del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible, ni por ningún concepto sería lícita la menor tolerancia en este punto. La opinión general del país lo reclama así imperiosamente, y el gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se asfixiaría, ya que en el tan solo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitución del Estado no marcó ni podía marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, más allá del cual aparece el delito. Este límite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretexto de ejercer el propio, no más sa-

grado ni más inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por más fuerte razón, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representación de la soberanía nacional. No ha de negarse si quiera al mayor número lo que al individuo aislado correspondía.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicación el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado espuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus más ardientes defensores.

La Constitución del Estado, sancionada por las Cortes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nación. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razón, porque constituye un delito la violación de los derechos individuales que la Constitución sanciona, por la misma lo constituye también el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquier otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la monarquía, así esta como las Cortes, así estas como el poder judicial. La soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la esposición tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro orden que esté dentro de la moral y del derecho; bien esa esposición se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero si se opone la esposición violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza: la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes: la que, en fin, no se dirige á la razón, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de gobierno, y el ataque á la establecida por las Cortes en la Constitución que nos rige, se halla el Código penal

con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las escitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, media el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El gobierno no puede ni debe establecer *a priori* una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y más allá de la cual haya de estar el delito. No puede el gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el gobierno esa línea divisoria, porque equivaldría á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima misión del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su más pura y más completa observancia.

El gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los tribunales de justicia de ese territorio, á fin de que el ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningún género, en el desempeño de la importantísima misión que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la soberanía nacional en la Constitución del Estado.

El ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideración de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de ésta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente, que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la nación ante el mundo y ante la posteridad, de la conservación del orden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del orden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo, á los que más digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor fiscal de la Audiencia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y

en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Valentin y don Toribio Carranza y Marco y D. Valentin del Pino, marido de Doña Juana Juárez Marco, con D. Higinio de Ciriá sobre reivindicación de una casa; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 3 de febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Benito García Fernández otorgó una escritura en la ciudad de Sevilla á 5 de Marzo de 1863, en la que dijo que el día 13 de marzo de 1851 había sido bautizada en la iglesia parroquial de San Vicente una niña, hija de padres desconocidos, á quien se había puesto por nombre Tomasa Francisca Carmen de la Santísima Trinidad: que cierta persona, interesada sin duda en el porvenir de esta niña, poco después de su nacimiento, y como un encargo de conciencia, había entregado al otorgante 60 mil reales en metálico para que los impusiera con seguridad á fin de que en su día le sirviesen de dote y en el entre tanto se dedicarían sus productos á su manutención y educación, rogándole el favor de hacerse cargo de cumplimiento de esta voluntad con expresa prohibición de dar en ningún tiempo explicaciones sobre este extremo, ni cuenta de su administración á ninguna Autoridad, persona ó corporación de modo de su invención ni de los productos después de hecha la imposición: debiendo recibir la menor los 60.000 rs. en el objeto ó forma que se hubiesen invertido, entendiéndose su manejo y administración fruto por pensión mientras el compareciente viviese, autorizándole para nombrar á su fallecimiento un sustituto en el cumplimiento de este encargo, si ya no lo hubiese verificado; en otro caso un tutor y curador *ad bona* á la referida niña, con las facultades y restricciones que juzgase convenientes: que admitido dicho encargo por el compareciente, había venido cumpliéndose religiosamente; y deseoso de perfeccionarle, y teniendo de su exclusiva propiedad una casa en aquella ciudad, calle de Quebrantahuesos, núm. 2, cuyo valor serían los mismos 60.000 rs., había creído de su deber, para evitar eventualidades, hacer la imposición indicada por protector de la niña en la mencionada finca, adjudicándosela en plena propiedad, posesión y usufructo para el caso antes indicado, bajo las bases que expresó, estableciendo en á 7.º lo siguiente: «Para el caso de fallecer la niña antes de tener capacidad legal para testar, queda nombrada desde ahora por su única y universal heredera de la referida casa calle de Quebrantahuesos, número 2 moderno, Doña Josefa Carranza Márcos, vecina de Rioseco, y por fallecimiento de esta sus hermanos por iguales partes, todo en conformidad á las instrucciones que le comunicó la persona que le confirió el encargo de conciencia de que se ha hecho mérito.»

Resultando que la niña Tomasa Francisca Carmen de la Santísima Trini-

dad falleció el día 16 de enero de 1864 á los dos años y medio de edad: que en 18 de febrero del propio año otorgó escritura Doña Josefa Carranza Márkos, por la que, mediante haber llegado el caso previsto por D. Benito Garcia y hallarse en la necesidad de llenar como heredera los requisitos prevenidos en el sistema tributario, declaró que la única finca que habia heredado era la expresada casa, por la que satisfecho el derecho correspondiente; inscribiéndose á su nombre en el Registro de la Propiedad; y que por escritura de 4 de agosto de 1864 la dió en arrendamiento á D. Benito Garcia Fernandez por el tiempo de la vida del mismo, y en precio por todo él de 10.000 rs., que confesó tener recibidos Doña Josefa, con obligacion de satisfacer á D. Benito las contribuciones y todas las obras y reparos que necesitase la finca, terminando el contrato al fallecimiento de D. Benito, y quedando la finca libre y á disposicion de la propietaria;

Resultando que fallecida intestada Doña Josefa Carranza de Márkos en 21 de junio de 1867, y declarado heredero de la misma su hijo único don José Ciria Carranza, el padre de este D. Higinio de Ciria, otorgó á su nombre escritura de descripcion de los bienes heredados de su madre, que sólo comprende la casa mencionada, valorada en 50.000 rs.: que presentada la escritura al Registro, no fué admitida por aparecer de otra que por fallecimiento de D.^a Josefa Carranza de Márkos habia de pasar la finca á sus hermanos, no teniendo por tanto capacidad legal el otorgante para solicitar la inscripcion á nombre de su hijo; y que habiendo acudido D. Higinio Ciria al Regente de la Audiencia de Sevilla reclamando contra la denegacion de inscripcion, por providencia de 11 de enero de 1868, considerando que la letra y espíritu de la cláusula por la cual don Benito Garcia nombró heredera á Doña Josefa Carranza, y por su fallecimiento á sus hermanos por iguales partes, encerraba una sustitucion pupilar vulgar, no habiendo llegado á tener efecto esta última por haber fallecido el sustituto pupilar despues de haber adquirido la herencia, declaró que la citada casa debia inscribirse á nombre de D. José Ciria y Carranza, y en efecto se inscribió en 14 de dicho mes.

Resultando que el menor D. José Ciria y Carranza falleció á la edad de tres meses el día 3 de octubre de 1867; y que declarado heredero del mismo su padre D. Higinio, otorgó escritura de descripcion de bienes, en la que sólo comprendió la citada casa apreciada en 5.000 escudos, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad en 23 de marzo siguiente:

Resultando que D. Valentin y Don Toribio Carranza y Márkos y Doña Juana Juarez Márkos, en concepto de únicos hermanos de la difunta Doña Josefa Carranza y Márkos, entablaron en 22 de abril de 1868 la demanda objeto de este pleito, alegando que Doña Josefa Carranza era sólo usufructuaria de la casa por los dias de su vida, puesto que á su fallecimiento habia de

pasar á sus hermanos: que de las palabras de la cláusula indicada no se deducia el pensamiento que habia sido la razon de inscribirse la causa á nombre de los sucesores de Doña Josefa de establecer una sustitucion pupilar y vulgar y que no habiendo el caso de tener efecto la última, no habia llegado tampoco el en que los hermanos Carranza debian obtener la finca, pues ni en la cláusula se hablaba nada de sustituciones, ni podian estas hacerse en en aquella escritura: que el pensamiento de esta era que la finca no quedase vacante si la menor moria ántes de poder testar, pensamiento que habia de realizarse pasando la finca cuando la niña falleciese á Doña Josefa Carranza, y cuando esta muriese á sus hermanos por iguales partes; palabras literales y claras, que no admitian interpretacion y que habian de cumplirse trabada un testamento, no podia haberse de institucion de herederos y de y de sustituciones; pero que aunque lo fuese, las sustituciones serian nulas, porque el derecho de nombrar sustitutos pupilares emanaba de la patria potestad, y sólo podia ejercerlo el que la tuviera: que en nada obstaba que se hubieran usado las palabras *quedada nombrada desde ahora*, porque la impropiedad de estas no viciaba el instrumento, segun la region del derecho, cuando el pensamiento no era dudoso, y por el contrario conocido y claro el propósito del mismo; y que habiéndose transmitido por tanto el dominio pleno de la finca á los demandantes desde el fallecimiento de su hermana, les correspondia la accion para reclamarla con sus productos desde aquella fecha: pidiendo por ello que se declarase que la casa calle Quebranta huesos; número 2, de aquella ciudad, les pertenecia en propiedad y posesion, con todos sus frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de Doña Josefa Carranza Márkos; condenando á D. Higinio Ciria á que la dejase libre y á su disposicion, con los frutos y rentas indicados, y al pago de las costas:

Resultando que D. Higinio Ciria impugnó la demanda alegando que Don Benito Garcia habia nombrado sustitutos á la niña para el caso que la heredera instituida no entrase en posesion de la finca por su fallecimiento; y como la sustitucion que habia establecido habia sido la vulgar, que era aquella que podia hacer cualquier persona al instituido heredero para el caso de que no llegase á serlo, segun lo ordenaba la ley 1.^a, título 5.^o, Partida 6.^a, y que dicha sustitucion podia hacerse tambien por palabras negativas, conforme á lo preceptuado en la ley 2.^a, era claro que no podia considerarse á Doña Josefa Carranza como mera usufructuaria de la casa; que desde que Doña Josefa habia admitido la herencia habia cesado la sustitucion establecida en favor de sus hermanos, segun así expresamente lo ordena la ley 4.^a de los mencionados título y Partida: que aun en el supuesto, que no podia concederse, de que fueran inaplicables las leyes que trataban de la testamentificacion, la voluntad de los

otorgantes de un documento público era la ley fundamental del contrato, y Doña Josefa Carranza habia sido propietaria absoluta de la finca por la voluntad manifesta de D. Benito Garcia, toda vez que en la escritura de arrienda de la misma se consignaba así más de una vez.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla dictó en 3 de febrero del corriente año sentencia, revocatoria de la del juez de primera instancia, absolviendo á D. Higinio Ciria de la demanda; y que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando al interponente y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas;

1.^o La ley contratada consignada en la cláusula 7.^a de la escritura otorgada por D. Benito Garcia en 5 de marzo de 1863, por ser contrario el fallo á su tenor literal:

2.^o La ley 7.^a, tit. 3.^o, Partida 6.^o, que establece que el heredero solo puede ser instituido en testamento,

3.^o La ley 1.^a, tit. 5.^o de la misma Partida, que ordena que el sustituto sólo puede ser nombrada en el testamento y por el que otorga;

4.^o La 5.^a del mismo título y Partida, que determina que el sustituto pupilar sólo puede ser nombrado por el padre al hijo ó descendiente que tuviese en su poder;

Y 5.^o La doctrina inconcusa y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 30 da diciembre de 1864, segun la cual para la inteligencia de los contratos debe estarse á las términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á nasos y cosas que no se hayan estipulado expresamente:

Visto, siendo Ponente el ministro don Francisco Castilla:

Considerando que toda la cuestion de este pleito versa sobre la inteligencia que debia darse á la cláusula 7.^a de la escritura otorgada por D. Benito Garcia en 5 de Marzo de 1863:

Considerando que en dicha cláusula se establece que para el caso de fallecer la niña Tomasa ántes de tener capacidad legal para testar quedaba nombrada desde entónces por su única y universal heredera de la casa de que se trata Doña Josefa Carranza, y por fallecimiento por esta sus hermanos por iguales partes:

Considerando que por esta disposicion se significa claramente que en el caso referido los hermanos de la Doña Josefa Carranza quedaban nombrados para suceder en la casa por fallecimiento de la niña si ántes que esta moria la Doña Josefa;

Considerando que esta inteligencia se corrobora por las palabras de que la Doña Josefa Carranza quedaba nombrada por su única y universal heredera de la finca, pues revelaban que le habia de obtener en absoluto dominio; y tambien por la escritura en que la Doña Josefa, ya poseedora de la casa, la dió en arrendamiento á D. Benito Garcia, por cuanto en dicho documento expresaron que correspondia á aquella en plena propiedad:

Considerando que bajo este con-

cepto, y muerta la niña ántes de llegar á la pubertad recayó la casa en la Doña Josefa Carranza; por fallecimiento de esta en el hijo único que tenia y por el de este en su padre, hoy demandado; por la cual ejecutoria, absolverse de la demanda, no ha infringido la ley del contrato que se cita, consignada en la cláusula 7.^a de la dicha escritura, ni la doctrina que asimismo se cita sobre la inteligencia de los trabajos:

Y considerando que las demás leyes que se invocan en apoyo del recurso no son applicables al caso presente, puesto que no es de influencia para la resolucion de la cuestion litigiosa la calificacion del documento expresado, y cualquiera que esta fuese seria comun á ambas partes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesta por los demandantes D. Valentin Carranza y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cácerese.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perex de Roras.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Francisco Maria Castilla, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de octubre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Cejudo del cargo de Jefe del Negociado de obras públicas y telégrafos del ministerio de Ultramar quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que el ingeniero del cuerpo de caminos, canales y puentes don Rafael Yagüe se encargue del Negociado de obras públicas y telégrafos del ministerio de Ultramar; con la consideracion y honores de jefe de administracion de segunda clase.

Madrid veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—

Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares los señores don Francisco de A. Condomines y don José Sol é hijo de 25 ejemplares de cada una de las obras siguientes: *Lecciones de Geografía universal, Compendio de urbanidad, Sistema métrico decimal*, de las que es autor el primero; don Alejandro Sanchez de 10 ejemplares de cada una de las obras: *Lecciones de Historia sagrada, Manual cristiano de la juventud*, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1869 — Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en el consejo de Estado en virtud de demanda entablada por don Manuel Gonzalez Serrano y otros vecinos de Navalcan, representados por el licenciado don Ambrosio Gonzalez, contra la administración del Estado sobre que se deje sin efecto la real orden de 31 de enero de 1867, que desestimó se declarasen de propiedad particular varias tierras enclavadas en los montes de Propios de Oropesa:

Resultando que por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado fueron enajenados los montes de Golin, Valdecasillas y Miguel Tellez, procedentes de los Propios de Oropesa: que con este motivo Donato Carbajal y otros vecinos de Navalcan acudieron al gobernador de la provincia de Toledo, y después á la Dirección general espresada, solicitando que se declarasen como de su propiedad particular diversas tierras enclavadas en el perímetro de aquellos montes, y el derecho á labrar 300 fanegas conocidas con el nombre de Heredad y Concejil, de que se hacía mérito en el anuncio de subasta del de Valdecasillas, y otras 30 que además y alternando se les señalaban para este objeto entre los predios que componían los bienes de los Propios de Oropesa, sin determinarse su cabida en aquel anuncio, sin duda por indolencia de los peritos:

Resultando que para acreditar ámbos extremos presentaron una escritura de concordia celebrada en 1744 entre los Ayuntamientos de Oropesa y Navalcan, en la cual aquel, como dueño de las fincas de sus Propios y comunes, hizo concesión á los vecinos de este de las fanegas de tierra expresadas, y varias certificaciones posesorias hechas ante el Juez de paz, y otras

á documentos de traslación de dominio por varios conceptos:

Resultando que en su vista la Dirección, después de haber oído al ayuntamiento acerca de la procedencia cuyo reconocimiento reclamaban y á la Asesoría general de Hacienda pública, en 16 de noviembre de 1866 desestimó la solicitud fundándose en la ley de 6 de mayo de 1855, en las demás disposiciones de inmediata aplicación á él, y en que el reconocimiento de roturaciones de esta especie correspondía, según la legalidad y jurisprudencia vigente, al ministerio de la Gobernación; y en cuanto se refería al laboreo de las 300 fanegas, en que no podía sostenerse desde que el Estado se incautó de ellas, porque en virtud de la ley que le autorizó cesasen esta clase de contratos por ser imposibles una vez divididas las fincas, pues á no ser así se introduciría una gran confusión en los derechos de propiedad: que los recurrentes se alzaron de este acuerdo ante el ministro de Hacienda; y en su vista, de conformidad con dicho centro, recayó la real orden reclamada:

Resultando que en 1.º de mayo de 1867 don Manuel Gonzalez Serrano y otros vecinos de dicho pueblo, y en su representación el licenciado don Ambrosio Gonzalez, entablaron demanda en debida forma con la solicitud de que se deje sin efecto la real orden de 31 de enero de 1867, alegando, en cuanto á su procedencia, que el ministro de Hacienda era competente para resolver este asunto, toda vez que lo fué para vender dichas fincas:

Resultando que comunicada la demanda anterior al señor Fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre último, estimó improcedente la vía contenciosa, porque no podía decirse que la resolución reclamada había causado estando en la vía gubernativa ni lastimado derechos algunos, circunstancias indispensables para la procedencia de los recursos contencioso-administrativos:

Vistos, siendo ponente el ministro don Tomás Huet:

Considerando que para que proceda la vía contenciosa es indispensable que en la gubernativa haya recaído una providencia que cause estado y que lastime un derecho legítimo.

Considerando que la real orden de 31 de enero de 1867, al desestimar la solicitud de los demandantes para que se declarasen de su propiedad varios terrenos enclavados en los montes de Oropesa, acordando virtualmente que es incompetente para ello el ministerio de Hacienda, y al determinar que es peculiar del de la Gobernación conocer y decidir de los demás derechos que aquellos reclaman, relativos á laboreo y roturaciones de tierras, no ha causado estado en la vía gubernativa ni lastimado ninguno de ellos, antes bien los deja intactos y el camino expedito para que sean utilizados donde corresponda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa promovida por don Manuel Gonzalez Serrano y otros contra la real orden de 31 de enero de 1867, y en su consecuencia no há lugar á la admi-

sión de la demanda que por los mismos ha sido entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y disolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet, ministro de la sala del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 21 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de	50.000
10 de	20.000
20 de	10.000
953 de	1.000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicación de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Piedad de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estruero todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.